

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de César Omar Cruz Barrera, delegado del Poder Judicial del	031009
Estado de Morelos.	

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta los efectos legales a que haya lugar, el escrito del delegado del Poder Judicial del Estado de Moreles personalidad que tiene reconocida en autos, por medio del cual desahosa el requerimiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

En primer término, el Poder Judicial desahoga la vista dada en proveído de diecinueve de agosto del presente año, a fin de manifesta si con la transferencia realizada por la cantidad de \$7'558,327.90 M.N. (Siete millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 90/100 Moneda Nacional), se cuenta con el numerario suficiente para el ago de pensiones otorgadas por el Poder Legislativo con cargo al Poder Judicial, en las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales 196/2017, 197/2017, 200/2017, 239/2016, 163/2017, 178/2017, 157/2017, 178/2017, 188/2017 y 189/2017, o manifestara lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, el cual obra en autos.

Asimismo, informa que a la fecha no ha sido publicado el decreto jubilatorio que conceda de nueva cuenta pensión por jubilación a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, relacionado con la controversia constitucional al rubro indicada.

Por otra parte, afirma que "los recursos transferidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos que ascienden a la cantidad de \$7'558,327.90 M.N. (Siete millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 90/100 Moneda Nacional) resultan suficientes para cumplir con todas las obligaciones que impone el decreto jubilatorio de Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, esto es, con la ejecutoria emitida en la presente controversia constitucional [197/2017] así como con las ejecutorias constitucionales emitidas en las controversias constitucionales 239/2016, 196/2017, 200/2017, 163/2017, 178/2017, 177/2017, 188/2017 y 189/2017."

En consecuencia, dese vista al Poder Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de <u>tres días hábiles</u>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informen acerca de la emisión y publicación del decreto jubilatorio que conceda de nueva cuenta pensión por jubilación a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado a cargo del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismo que fue materia de impugnación de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo siguiente:

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2017**

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número mil seiscientos ochenta y seis, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos."

Asimismo, dese vista al Poder Judicial de Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del mismo plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste bajo protesta de decir verdad, si con la transferencia realizada por la cantidad de \$7'558,327.90 M.N. (Siete millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 90/100 Moneda Nacional), se cuenta con el numerario suficiente para el pago de pensiones otorgadas por el Poder Legislativo con cargo al Poder Judicial, en las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales 196/2017, 197/2017, 200/2017, 239/2016, 163/2017, 178/2017, 157/2017, 177/2017, 188/2017 y 189/2017, o manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento de las ejecutorias de mérito.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción l¹, y 297, fracción ll² del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO)"<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes.

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis 1a. LXIX/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: "El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción l constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular aiegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvención, ampliación o aclaración de la demanda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.".

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2017**

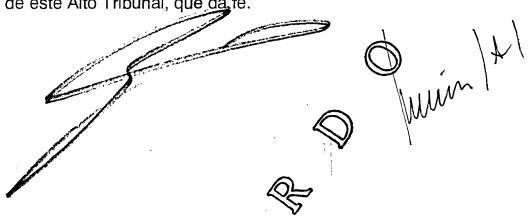


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II<sup>7</sup>, y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la referida ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>10</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

## Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de digembre de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 200/2017, promovida por el Poder Judicial de Morelos.

Conste. CCR/IO/C 5

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en capacidad para hacerlo, salvo prueba en capacidad para hacerlo, salvo prueba en capacidad para hacerlo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 50**. No podrá archivarse is un expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.